

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de noviembre de 2022

N° 29673

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 113
(De miércoles 02 de noviembre de 2022)

QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO No.108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Decreto N° 114
(De viernes 11 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO

Decreto N° 115-A
(De martes 22 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO, ENCARGADOS

Decreto N° 121
(De martes 29 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA

Decreto N° 122
(De martes 29 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 1260
(De martes 22 de noviembre de 2022)

QUE CREA EL PROGRAMA DEL CENTRO DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO CON ESCUELAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 29 de agosto de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, LA PALABRA "PONDERADA" DEL ARTÍCULO 64, Y EL PRIMER PÁRRAFO Y LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 65, AMBOS DE LA LEY 24 DE 14 DE JUNIO DE 2005, "ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ".

Fallo N° S/N
(De jueves 08 de septiembre de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “O INFRINJA LAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA ENFERMEDAD” LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2022-0045331
(De miércoles 30 de noviembre de 2022)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI

Acuerdo del Consejo Académico N° 09-2021
(De lunes 02 de agosto de 2021)

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

Acuerdo del Consejo Académico N° 15-2021
(De jueves 28 de octubre de 2021)

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No 113

de 2 de Noviembre de 2022



Que deja sin efecto el Decreto No.108 de 2 noviembre de 2022, que designa al Ministro de Economía y Finanzas, encargado y al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Se deja sin efecto el Decreto No.108 de 2 de noviembre de 2022, que designa a **JORGE LUIS ALMENGOR C**, actual Viceministro de Finanzas, como Ministro de Economía y Finanzas, encargado, del 10 al 14 de noviembre de 2022, y a **JOSÉ SIMPSON HIU**, actual Director General de Tesorería, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 10 al 14 de noviembre de 2022, inclusive, mientras el titular, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 2:

Este Decreto empieza a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Laurentino Cortizo Cohen', written over a faint circular watermark of the Panamanian coat of arms.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 114
(DEL 11 DE Noviembre DE 2022)



“Que designa al Ministro y Viceministra de Desarrollo Agropecuario, encargado”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

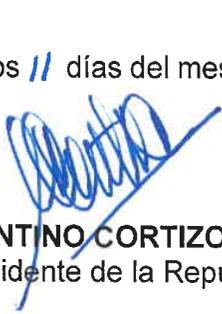
ARTÍCULO 1: Desígnese a **ALEXIS PINEDA**, actualmente Viceministro de Desarrollo Agropecuario, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado mientras el titular **AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**, estará participando de la reunión del Comité Internación Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), que se llevará a cabo en la Ciudad de México, del 17 al 18 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2: Desígnese a **ERYA VILLARREAL**, actualmente Secretaria General, como Viceministra de Desarrollo Agropecuario, Encargada, del 17 al 18 de noviembre de 2022, mientras que el titular **ALEXIS PINEDA**, se encuentra ocupando el cargo de Ministro, Encargado.

ARTÍCULO 3: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de *Noviembre* de dos mil veintidós.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 115-A
De **22** de **Noviembre** de 2022

Que designa al Ministro de Educación y Viceministro Administrativo, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **JOSÉ PÍO CASTILLERO**, actual Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación, como Ministro de Educación encargado, del veintitrés (23) al veintiséis (26) de noviembre de 2022, inclusive, mientras la titular **MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**, se encuentre de viaje en misión oficial en la 47ª Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Educación y de Cultura de la CECC/SICA del II Foro de Escuelas Seguras de la región SICA a realizarse de manera presencial en Santo Domingo.

Artículo 2. Desígnese a **JORGE E. CHANG CHANIS**, actual Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, como Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación encargado, del veintitrés (23) al veintiséis (26) de noviembre de 2022, inclusive, mientras el titular **JOSÉ PÍO CASTILLERO**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

Artículo 3. Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Veintidos (22)** días del mes de **Noviembre** de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 121(de 29 de Noviembre de 2022)

Que designa a la Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se Designa a la Honorable Señora **CARLA RAMIREZ**, actual Directora Encargada de Relaciones Económicas Internacionales, como Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación de Relaciones Exteriores, encargada, del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2022, mientras la titular **YILL DEL C. OTERO**, se encuentra en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N° 122De 29 de Noviembre de 2022

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

Artículo 1. Desígnese a **JONATHAN RIGGS TAPIA**, actual Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, encargado, del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, inclusive, mientras dure la ausencia del titular del cargo, **IVOR PITTI HERNÁNDEZ**.

Artículo 2. Esta designación regirá a partir de la Toma de Posesión del cargo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

Resolución No. 1260

Panamá, 22 de *Noviembre* de 2022

Que crea el Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, mediante la Resolución No.38 de 25 de mayo de 2020, integró una Comisión Intersectorial, integrada por instituciones del Estado, organizaciones del sector educativo y el propio Ministerio de Educación, con el propósito de garantizar un retorno a clases asegurando el cumplimiento de los protocolos y guías establecidos por el Ministerio de Salud;

Que dicha Comisión Intersectorial tiene entre sus funciones el asegurar la evaluación de las condiciones (infraestructura, suministro de agua, sanidad básica, acceso y seguridad de las instalaciones) de los centros educativos, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes del Ministerio de Educación;

Que el 31 de marzo de 2021, el Presidente de la República instaló el Centro de Operación Nacional Escuelas 2021 (CON ESCUELAS) con el propósito de que los centros educativos oficiales se encontraran en condiciones para un retorno progresivo y fiable a las clases semipresenciales. Para ello, se debía garantizar que los centros educativos contemplaran medidas de bioseguridad, para así proteger la salud de todos los actores de la actividad educativa (estudiantes, profesores, personal administrativo, trabajadores manuales), a fin que pudieran regresar a clases siguiendo criterios sanitarios claves como: el distanciamiento social, centros educativos limpios y desinfectados, acceso a lavamanos con agua;

Que el 24 de noviembre de 2021 se inició la nueva etapa del proyecto CON ESCUELAS 2022, con una robusta participación interinstitucional para continuar con el acondicionamiento de 625 centros educativos oficiales, que posteriormente incluyó a los 1,613 centros educativos oficiales del país, los cuales recibieron las reparaciones menores y el mantenimiento necesarios para el retorno a clases presencial;

Que este proyecto CON ESCUELAS 2022 incluyó adecuaciones eléctricas, plomería en baños, sello de goteras, reemplazo parcial de láminas de techo, limpieza de canales, limpieza de guano, pintura interior y exterior, limpieza de áreas verdes, limpieza general, entre otros;

Que se hace necesario crear formalmente y seguir implementando el Programa de Reparaciones Menores CON ESCUELAS, a fin de asegurar que los centros educativos oficiales, a nivel nacional, inicien el año académico 2023 y subsiguientes en óptimas condiciones, logrando implementar para ello nuevos equipos de trabajo a nivel nacional, así como con la participación de diversas instituciones del Estado; por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Crear el Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, con el objetivo de mejorar la condición general de los centros educativos oficiales a nivel nacional para el inicio de clases 2023 y subsiguientes.

Artículo 2. El Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS tiene como objetivos específicos los siguientes:

1. Intervenir con reparaciones menores y mantenimiento en los centros educativos a nivel nacional, en cuanto a actividades de plomería, pintura, electricidad, cielo raso, reparación de techos, accesibilidad, entre otros, para adecuar su infraestructura y contar con las condiciones básicas requeridas para el inicio de clases.

2. Obtener evaluaciones integrales de los centros educativos oficiales para rectificar que cuenten con los parámetros de seguridad y gestionar con los enlaces correspondientes las adecuaciones necesarias.
3. Establecer la cooperación interinstitucional, a nivel de gobiernos locales, para el apoyo recurrente del centro educativo en cuanto a limpieza, aseo, ornato, desinfección y otras, a fin de garantizar que la infraestructura escolar se encuentre continuamente operativa.

Artículo 3. Se crea la Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, la cual tendrá como función principal realizar el mantenimiento correctivo con evaluaciones de la condición del centro escolar, realizada por idóneos que trabajen dentro del MEDUCA, para que en conjunto con el apoyo interinstitucional se realicen reparaciones, reposiciones o instalaciones brindando de esta manera al centro educativo las condiciones de seguridad, habitabilidad y funcionalidad esperadas.

Artículo 4. La Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, estará adscrita al Despacho del Viceministerio de Infraestructura Educativa y contará con la siguiente estructura de apoyo:

1. Secretario Técnico, quien lo presidirá desde el Viceministerio de Infraestructura Educativa;
2. Asistente del Secretario Técnico;
3. Coordinador Nacional de Logística;
4. Mesa de Coordinación;
5. Grupo de apoyo regionales y nacionales;
6. Cuerpo de Enlaces Directos (regiones educativas y comarcales);
7. Coordinador de Proyecto



Artículo 5. El Secretario Técnico de la Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Convocar las sesiones de la Coordinación Técnica.
3. Promover, organizar, supervisar y asegurar el cumplimiento e implementación del Programa de forma óptima.
4. Gestionar la suscripción de convenios y demás documentos para el desarrollo del Programa.
5. Requerir la puntual asistencia de los miembros de la Coordinación Técnica y mantener el orden en las sesiones.
6. Requerir a los miembros de la Coordinación Técnica la previa evaluación y aportes que se hayan propuesto dentro del orden del día, para su debida discusión y aprobación.
7. Crear subcomisiones de trabajo y designar sus integrantes.
8. Procesar y firmar los documentos que se requieran para el buen funcionamiento del Programa.
9. Firmar en conjunto con los demás miembros de la Coordinación Técnica las actas de las reuniones.
10. Evaluar y dar seguimiento a la ejecución de planes, programas y actividades.
11. Cumplir y hacer cumplir la ley y reglamentos pertinentes sobre la materia.

Artículo 6. El (la) Asistente del Secretario Técnico de la Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar la gestión del Secretario Técnico.
2. Elaborar las convocatorias de las reuniones de la Coordinación Técnica por instrucciones del Secretario Técnico.
3. Enviar oportunamente la agenda para las reuniones.

4. Controlar debidamente el inventario con que se cuenta hasta el momento, incluyendo la creación e implementación de sistema de control y mejora.
5. Cuidar que los acuerdos aprobados por parte de la Coordinación Técnica se cumplan, informando en cada reunión si existen o no pendientes, así como aquellos que se hayan cumplido.
6. Levantar el acta correspondiente de cada sesión, asentando los acuerdos respectivos y hacerla llegar a los miembros asistentes, para recabar la firma correspondiente.
7. Vigilar que el archivo de documentos esté completo, se mantenga actualizado, custodiado y clasificado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y demás normativas aplicables.
8. Cerciorarse que las especificaciones y justificaciones técnicas, estén firmadas por el titular del área solicitante de la obra o servicio.
9. Ejercer cualquier función designada por el Secretario Técnico.

Artículo 7. El Coordinador Nacional de Logística de la Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, tendrá las siguientes funciones:

1. Gestionar y manejar todos los aspectos relativos a la logística del trámite de los trabajos de obras y servicios relacionados con el Programa.
2. Gestionar el transporte y distribución de materiales para la realización de las obras.
3. Informar a la Coordinación sobre los avances y ajustes que se requiera planificar en relación con el trámite de los trabajos de obras y servicios relacionados con el Programa.
4. Coordinar con las instancias del Gobierno Central, Juntas Técnicas Provinciales (Gobernadores, Representantes, Alcaldes y las comunidades organizadas) y Gremios Empresariales, la ejecución de proyectos del Programa.

Artículo 8. El grupo de apoyo regionales y nacionales; y el cuerpo de enlaces directos (regiones educativas y comarcales), formarán parte de la Mesa de Coordinación, la cual gestionarán los trabajos que se requieran para ejecutar el Programa.

Artículo 9. El Coordinador de Proyecto de la Coordinación Técnica para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS, tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar que los proyectos se cumplan dentro de los objetivos enmarcados en el Programa, entre ellos, alcance, tiempo y coste.
2. Dirigir al equipo y darle seguimiento.
3. Coordinar las partes involucradas en la gestión y ejecución de obras establecidas en el Programa.

Artículo 10. La Coordinación Técnica del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS se reunirá, de forma ordinaria, dos (2) veces al mes o cada (15) días, en aras de velar por el cumplimiento y desarrollo de los objetivos propuestos en la presente Resolución, y se podrán convocar reuniones extraordinarias las veces que sea necesario, de acuerdo a lo establecido por sus miembros.

Para la realización de las mismas se requerirá de la asistencia de la mitad más uno (1) de sus miembros, previa convocatoria del Secretario Técnico.

Artículo 11. La Coordinación Técnica del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS se reunirá para emitir conceptos técnicos, elaborar y proponer documentos, validar, colaborar, sistematizar, emitir resultados del programa y cualquier otra función que se requiera; además, deberá presentar informes trimestrales a las autoridades y comunidad educativa sobre la gestión realizada.

Artículo 12. La Coordinación Técnica del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS contará con el recurso presupuestario por parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la asignación en los rubros de inversión y funcionamiento, además de lo asignado en partidas de FECE y de Fondo Agropecuario.



Artículo 13. Las alianzas con sectores de la sociedad civil, empresarial y bancaria permitirán donaciones para la ejecución de intervenciones específicas, previo análisis de necesidades y se formalizarán mediante acuerdos específicos.

Artículo 14. Para la ejecución de este programa se debe contar con el apoyo de las comunidades educativas regionales y escolares; y con el apoyo interinstitucional municipal, tal cual lo establece el artículo 35 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por lo que se faculta al Ministerio de Educación para la elaboración de convenios, a fin de alcanzar los objetivos del presente programa.

Artículo 15. La Dirección Nacional de Mantenimiento y las Direcciones Regionales de Educación, en coordinación con las comunidades educativas de los centros educativos, definen la necesidad de reparaciones y mantenimiento de infraestructuras escolares, que serán atendidos con el fondo de matrícula. En caso que el presupuesto original del centro educativo no contemple el monto requerido para la reparación o el mantenimiento de la infraestructura, la Comunidad Educativa, como responsable de autorizar el uso de dichos fondos, debe preparar y autorizar una redistribución del presupuesto.

Artículo 16. El Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS tendrá una fase extendida para la adquisición e instalación de aulas temporales y modulares en las Comarcas, con el fin de erradicar las aulas rancho e impactar los centros educativos oficiales de esas regiones; cuya operación y logística se mantiene todo el período lectivo, por la prioridad de las regiones.

Artículo 17. Para el desarrollo e implementación del Programa del Centro de Operaciones y Mantenimiento CON ESCUELAS se utilizará transporte terrestre, aéreo y marítimo, a fin de trasladar al personal, materiales, herramientas y equipos necesarios en la reparación de los centros educativos oficiales, conforme lo estipulado en la Ley de Contrataciones Públicas, de acuerdo a la categorización de las compras y servicios.

Artículo 18. Los centros educativos que no dispongan de los fondos necesarios para hacerle frente a las necesidades de mantenimiento, contarán con la partida que se le asigna a la Dirección Nacional de Mantenimiento, para que se pueda trabajar en conjunto con todos los coordinadores de mantenimiento de las Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 19. Los centros educativos con partidas de Fondo Agropecuario podrán desarrollar proyectos para reparaciones de cercas, limpieza de potreros, construcciones o arreglos de infraestructuras, compra de insumos o alimentos para animales o mejoramiento del hato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 520 de 28 de diciembre de 2005, por el cual se crea la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria y se reglamenta el uso del dinero por los centros educativos oficiales.

Artículo 20. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

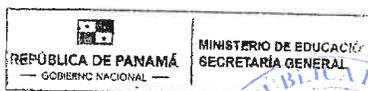
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 22 de 27 de junio de 2006; Ley 248 de 29 de octubre de 2021; Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo 73 de 16 de enero de 2020; Circular MEF-2021-72769 de 20 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Villalobos

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

RAWIL
RICARDO YAZ WILKY
Secretario General



EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

23 NOV 2022

FIRMA: *RAWIL*

ENTRADA N°110-2020 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Guillermo A. Cochez F., actuando en representación de **MARTÍN YUSUANI TORRES CÁCERES**, para que se declaren inconstitucionales los artículos 64 y 65 de la Ley 24 de 14 de junio de 2005. *

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Guillermo A. Cochez F., actuando en representación de **MARTÍN YUSUANI TORRES CÁCERES**, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la palabra “ponderada” del artículo 64, y el primer párrafo y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65, ambos de la Ley 24 de 14 de junio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá”.

I. DE LAS NORMAS DEMANDADAS Y SU ARGUMENTO.

Los preceptos objeto de esta acción, en efecto, integran el Texto Orgánico de la Universidad de Panamá y, de fojas 2 a 8 del cuadernillo constitucional en estudio, observamos que a cabalidad, exponen lo siguiente:

Ley 24 de 14 de junio de 2005

“Artículo 64. El Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de Centros Regionales y los Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos mediante, votación directa, ponderada, secreta, libre y universal.

Artículo 65. En la votación para la elección del Rector, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, el voto será ponderado de la siguiente manera:

2. Los estudiantes regulares, treinta por ciento (30%)
3. El personal administrativo, con cinco o más años de antigüedad, diez por ciento (10%). (Subraya El Pleno)



Parágrafo. Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad de Panamá o en trabajo de graduación dentro de los términos establecidos, y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan”.

(Cfr. G.O.N°25344 de 18 de julio de 2005)

Los hechos que fundamentan la declaratoria de inconstitucionalidad de la transcripción subrayada, plantean que en los comicios universitarios del año 2011, la elección del Rector de la Universidad de Panamá contó con la participación de dos mil ochocientos sesenta (2,860) administrativos, diecisiete mil ciento sesenta y cinco (17,165) estudiantes y tres mil ochocientos un (3,801) profesores.

En este sentido, el activador constitucional plantea, que en lo concerniente a la participación, los estudiantes representaron el 72%, por su parte los profesores el 16% y los administrativos el 12%. Considerando estos porcentajes, indica que el profesor Gustavo García de Paredes, resultó electo pese a que el candidato Eduardo Flores Castro obtuvo mayor cantidad de votos al computarse los electores. Al respecto puntualiza, que Eduardo Flores Castro obtuvo mil cuatrocientos noventa y siete (1,497) votos de los profesores, nueve mil seiscientos sesenta y dos (9,662) de los estudiantes y novecientos doce (912) de los administrativos, totalizando doce mil setenta y un (12,071) votos. En contraste, Gustavo García de Paredes logró dos mil ciento cincuenta y siete (2,157) votos de los profesores, seis mil cuatrocientos setenta y seis (6,476) de los estudiantes y mil ochocientos cincuenta y un (1,851) de los administrativos para un total de diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro (10,484) votos.

Al amparo de la sumatoria revelada, el demandante sostiene que si las referidas elecciones se hubiesen llevado a cabo de conformidad con las reglas

democráticas que instituye la Constitución Política de Panamá, es decir, voto igual, el doctor Eduardo Flores Castro hubiese ganado en el 2011, la contienda por la rectoría de la Casa de Octavio Méndez Pereira.

En concordancia, detalla que en el año 2016, para las elecciones de las distintas autoridades: rector, decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de centros regionales de la Universidad de Panamá, participaron tres mil seiscientos treinta y un (3,631) docentes, dos mil setecientos un (2,701) administrativos y dieciocho mil (18,000) estudiantes, generándose un total de veinticuatro mil quinientos dieciocho (24,518) votos válidos, cuatrocientos setenta y cuatro (474) nulos y ciento noventa y cuatro (194) en blanco, totalizando treinta mil ochocientos cincuenta (30,850) votos. Bajo este recuento, sostiene que la mayoría de votos vinieron de la participación de los estudiantes (79%), seguido de los profesores (12%) y los administrativos con (9%) y, sin embargo, los electos son producto de la ponderación de votos.

Los aspectos anteriores sustentan la aseveración de que los artículos demandados contentivos de la palabra “ponderada” establecen un privilegio que favorece en el sufragio universitario en estos términos: “al personal académico con tres o más años de antigüedad, ponderando su voto con un 60%... una ponderación del 30% para los estudiantes regulares, lo que deja al estudiante por debajo del voto del personal académico y con el privilegio de estar por encima del personal administrativo con cinco años o más de antigüedad que posee una ponderación el (sic) 10%, lo que equivale ni a tres cuartas partes de valoración dentro de la elección” (fs. 4-5).

Ante la conceptualización de democracia y solidaridad, la parte actora prosigue afirmando que la expedición de la Ley 24 de 2005, que contiene la palabra “ponderada” en sus artículos 64 y 65, contraría los principios democráticos al igual que los de solidaridad humana y justicia social que propician la educación. Al mismo tiempo, argumenta que ninguno de estos principios puede existir “si todos los miembros de la comunidad universitaria no



67

68

gozan de igualdad en el sufragio, que les permita tomar la decisión de elegir las autoridades que les representen sin distinción de la posición o cargo que ocupen, puesto que todos contribuyen al desarrollo del sistema educativo universitario" (f. 6).

En correlación a la postura que antecede, quien acciona califica las normas demandadas, como incluyentes de un sistema de votación antidemocrático, que genera elecciones sin igualdad en la Universidad de Panamá, pese a que todos contribuyen al desarrollo de la educación universitaria.

El accionante concluye su libelo pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra "ponderada", por considerarla infractora de los artículos 19, 91, 135, 163 (numeral 1) de la Constitución Política de la República de Panamá, que en su orden establecen: que no habrá fueros ni privilegios, que la educación es democrática y se funda en los principios de solidaridad humana y justicia social, que el voto es igual y, que se prohíbe expedir leyes contrarias al orden constitucional.

Previo escrutinio de los cargos de inconstitucionalidad que se hacen a dos (2) disposiciones legales que gobiernan las elecciones en la Universidad de Panamá, "Octavio Méndez Pereira", pasamos a examinar el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2563 del Código Judicial.

II. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 461 de 9 de julio de 2020, el Colaborador de la Instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, y en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, se refiere al proceso de inconstitucionalidad, aludiendo en primer lugar a las normas legales que se estiman infractoras del ordenamiento

69

constitucional y luego a aquéllas que se consideran quebrantadas y los argumentos sobre su quebranto.

En un segundo plano, puntualiza que los cargos de infracción se ciñen al término “ponderada” incluido en el artículo 64 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá”; y el artículo 65 del mismo texto legal, en sus numerales 1, 2, y 3, los cuales establecen el voto ponderado conforme se trate de personal académico con tres o más años de antigüedad (60%), estudiantes regulares (30%) y personal administrativo con cinco (5) o más años de antigüedad (10%), de este centro de estudios.

De seguido, el señor Procurador de la Administración se adentra a especificar que quien acciona estima que dicha ponderación crea desigualdad entre los votantes, y contribuye a que el sistema de elección del organismo universitario sea antidemocrático, ante la aplicación de distintos porcentajes para valorar el voto emitido por los académicos, administrativos y estudiantes; en contravención a la noción de voto igualitario que instituye el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Panamá.

No obstante lo expuesto por el demandante, quien representa al Ministerio Público argumenta que la Universidad de Panamá, es un centro de enseñanza superior con autonomía, que está investida de facultades para organizar sus estudios, designar y separar a su personal, en observancia a lo dispuesto en su Ley Orgánica y estatutos.

Adiciona que de conformidad con las normas que la gobiernan, esta Casa de Estudios Superiores, establece un proceso electoral especial para la elección de sus autoridades y su voto valorativo es cónsono con sujetos que no se encuentran en la misma condición, y concordante con la especialidad o categoría que los mismos mantienen; sin advertirse desventaja entre un grupo de sujetos que se encuentran en circunstancias idénticas.

A continuación, sostiene que el valor ponderativo a los distintos grupos de la población universitaria, es decir, en consideración a la categoría en que



se encuentran, resulta ajustada a lo estipulado en la Ley 24 de 2005, siendo inaplicable la normativa que regula las elecciones nacionales de los distintos cargos públicos del Gobierno del Estado en el país, entre ellas, el Código Electoral.



Luego de lo expuesto, evoca las disposiciones que anteceden la Ley 24 de 14 de julio de 2005, las cuales establecían un sistema de ponderación similar al existente en la Universidad de Panamá. En pos, se referirse al dictamen constitucional de 18 de febrero de 2004, sobre el término “ponderado” contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 1981, modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de junio de 1991; para finalmente colegir que no se vulneran los artículos 19, 91, 135 y 163 (numeral 1) de la Constitución Política de la República de Panamá y, peticionar, que no se declare inconstitucional la palabra “ponderada” incluida en los artículos 64 y 65 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá” (fs. 14-29).

III. FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades aplicables a los procesos de jurisdicción constitucional objetiva, el negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días en un periódico de circulación nacional; en aras que el demandante y/o cualquier persona interesada, dentro de los diez (10) días contados a partir de última publicación edictal, presentaran argumentos por escrito sobre la demanda en estudio (fs. 30-35).

Observamos, que la oportunidad procesal, estipulada en el artículo 2564 del Código Judicial, solo fue aprovechada por el tercero interesado, doctor Eduardo Flores Castro, quien a través de su apoderado judicial, descarta los cargos de infracción constitucional, argumentando, de manera medular, lo siguiente:

“...con base en la jurisprudencia y en el marco normativo pertinente, nos permite señalar, que en

aplicación del principio de universalidad o interpretación integral de la Constitución Política, la ponderación del voto de los electores en las elecciones de las autoridades universitarias se sustenta en una norma constitucional que es artículo 103, por lo que no tiene asidero lo argüido por el demandante, al expresar la infracción de los artículos 91, 135 numeral 1 del artículo 163, de la Constitución Política.

...

El artículo 91, se refiere al derecho a la educación y nada tiene que ver con las elecciones de las autoridades universitarias. Por su parte, el artículo 135, se refiere al sufragio aplicable a las elecciones nacionales, por lo que no es aplicable a las elecciones universitarias. Y el numeral 1, del artículo 163, trata de la prohibición que tiene la Asamblea Nacional de aprobar leyes que no se ajusten a la letra de la Constitución Política, lo que no se ha dado en el presente caso, tal como se ha explicado con anterioridad, ya que los artículos 64 y 65, de la Ley No. 24, de 2005, se apegan a la letra y espíritu de la Constitución Política que nos rige.

..."

Consecuentemente, el Dr. Eduardo Flores Castro, a través de su apoderado judicial, habiendo aludido a la naturaleza de la institución universitaria, la igualdad ante la Ley en condiciones iguales, al principio de universalidad e interpretación que integran la Constitución, e incluso al criterio jurisprudencial que los respalda; pide a esta Corporación de Justicia, que declare no viable la acción en estudio (fs. 39-58).

IV. DEL MARCO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN.

Antes de abocarnos a esta tarea interpretativa, es importante señalar que el proceso de interpretación de la Constitución como norma fundamental y Suprema de todo Estado, conlleva necesariamente la conceptualización de la Constitución y de los principios de interpretación constitucional que van a guiar al intérprete constitucional en su labor; pues sin dudas, realizar una interpretación abierta de la Constitución, es consecuencia de la Supremacía de la Constitución y un constructo democrático.

El jurista alemán Háberle nos recordará que en toda interpretación que se haga de la Constitución, se debe tomar en cuenta el contexto cultural de la



72

sociedad a la que va destinada, pues no en vano para este connotado autor, la Constitución es una pieza cultural:

Las constituciones son claramente una pieza cultural. La Constitución no es solo texto jurídico o sistema normativo de regulación, o sino expresión de un estado de desarrollo cultural, instrumento para la autorepresentación cultural de un pueblo, reflejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. (Häberle, Peter. Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un catálogo de Problemas. Revista de Derecho Constitucional Europeo. Número 13. Enero-Junio de 2010).



Por su parte, para García Pelayo:

La Constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. (García Pelayo, Manuel citado por Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons 1994).

De allí que interpretar la Constitución para administrar justicia en un caso concreto, es un proceso complejo. Tomando en consideración que el juez está sometido al imperio de la Constitución, aunque la doctrina en materia de interpretación constitucional reconozca hoy un margen de discrecionalidad que permite al intérprete constitucional darle un significado nuevo y distinto al tenor literal de la ley suprema, si el contexto tanto social como cultural lo amerita, reconociendo como guía los principios de interpretación constitucional y en especial, del *principio pro homine*, obligándose en caso de nuevas interpretaciones, a aumentar su carga argumentativa; pues hoy las sociedades democráticas reconocen el proceso de interpretación constitucional, como un proceso público.

En aras de interpretar la Constitución, el intérprete constitucional se asistirá de los principios de interpretación constitucional, en especial de los siguientes:

La presunción de constitucionalidad de los actos del legislador, determinada por la necesidad de preservar la norma impugnada, a menos que evidentemente sea contraria a la Constitución...

... el criterio de conservación normativa "favor legitimatis" que implica procurar mantener la vigencia de la norma, o al menos en las intelecciones más acordes con el texto constitucional...

... El criterio de razonabilidad que implica la obligación de soportar las consecuencias razonables de los actos restrictivos de derechos consagrados constitucionalmente...

... El magisterio constitucional que permite a los Tribunales Constitucionales generar pautas para la intelección de todo el ordenamiento jurídico; ...

La prevalencia del derecho a la libertad frente a cualquier restricción, bajo la fórmula de "in dubio pro libertate, et favor libertatis",...

El criterio de estabilidad doctrinaria o "stare decisis"... (Gómez Serrano, Laureano. Las Técnicas en la Interpretación Constitucional. Hermenéutica Jurídica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Colombia, 2008, pp. 229-231).



El autor Hakansson-Nieto, siguiendo a Hesse, agrega a los tradicionales

principios de interpretación constitucional, el principio *pro homine*:

... El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

... El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales,

De modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado... En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal y pensar que una institución constitucional... pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.

... El principio de función integradora

Acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes políticos entre sí y la de éstos con la sociedad... Un aspecto importante con relación a este principio es que al Tribunal Constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional como si fuera una fórmula matemática,

puramente lógica como sin discusión; su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias y consecuencias de su pronunciamiento...

... El principio de fuerza normativa de la Constitución Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales...

El principio pro homine

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano puede alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades tanto en su dimensión individual como social. Por lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y a su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actitud debe estar orientada a realizarla y promoverla. (Hakanson –Nieto. Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una aproximación. Revista Dikaion, Revista de Fundamentación Jurídica, Año 28-Vol. 23, N°1. Junio. Universidad de La Sabana, Colombia, 2014).

Además de la obligatoria referencia de la dignidad humana y del principio *pro homine*, como eje central de toda interpretación constitucional, para Hernández Valle el principio más importante es el de unidad de la Constitución: "... Ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal. (Hernández Valle. Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I, Editorial Juricentro, Costa Rica, 2004)".

Es precisamente este principio de unidad de la Constitución a la que le remite el artículo 2566 del Código Judicial y que en las demandas de inconstitucionalidad permite el examen de argumentos distintos a los indicados por el activador constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La acción de inconstitucionalidad, establecida en la Constitución de 1941 y que en la actualidad se encuentra consagrada en el artículo 206 de la Constitución Nacional, es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y reviste las características de una acción pública.





Generalmente, tiene efectos *erga omnes* y hacia el futuro y solo de manera excepcional cuando afecte derechos subjetivos, puede tener efectos *extunc*. Esta norma fundamental, en su parte pertinente, dice así:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Quando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

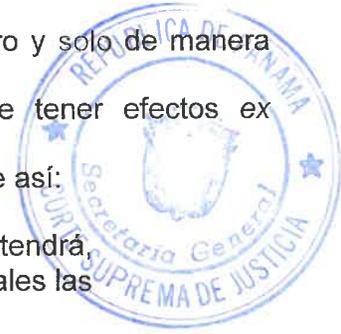
Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Este medio de control objetivo de la Constitución, se encuentra desarrollado en el Libro IV del Código Judicial, a partir del artículo 2559 y siguientes. El Doctor César Quintero, lo definió en los siguientes términos: “La acción de inconstitucionalidad en Panamá es pública y puede ser libremente ejercida por cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera), sin el requerimiento de que el acto que impugna le afecte. (Quintero, César. Interpretación constitucional. Editorial Mizrachi Pujol, S.A. Panamá, 1999, p.44)”.

Ahora bien, la controversia constitucional que el actor somete al estudio de este Máximo Tribunal consiste en determinar si la palabra “ponderada”



contenida en el artículo 64, referente a la votación para la elección del Rector, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales; así como los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 24 de 14 de junio de 2005, son violatorios del orden constitucional, específicamente de los artículos 19, del artículo 91, 135 y del artículo 163 numeral 1 de nuestra Carta Magna.

El argumento central que ofrece el activador constitucional, es que la palabra “ponderada” dentro del artículo 64 de la Ley 24 de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá”, concede un privilegio para las elecciones de esta casa de estudios, a favor del personal académico de 3 o más años de antigüedad, en detrimento de la mayor parte de la población universitaria, representada por los estudiantes, lo que en su opinión, afecta el sistema democrático. Y en consecuencia, vulnera el principio de no discriminación, estableciendo un privilegio en favor del claustro de profesores violando de forma directa y por comisión el artículo 19. Asimismo, el artículo 91 de la Constitución Nacional que establece el derecho a la educación y que la consagra como una democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social. En ese mismo orden de ideas, el activador constitucional es de la opinión de que el artículo 135 de la Carta Política resulta infringido puesto que en el mismo se establece el voto libre, igual, universal, secreto y directo. Y finalmente, con esta votación ponderada establecida en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, se vulnera también el artículo 163 numeral 1 de la Constitución Nacional, que prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contradicen la letra o espíritu de la Constitución, pues en su opinión, los referidos artículos favorecen un sistema antidemocrático que no permite la igualdad de sufragio dentro de la Universidad oficial de la República de Panamá.

Una vez delimitado el objeto de la controversia constitucional, iniciaremos su examen, utilizando la técnica del análisis de conjunto del texto

constitucional y en virtud del principio de universalidad constitucional consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial para resolver la controversia constitucional sometida a consideración de este Máximo Tribunal, estudiaremos no solamente las disposiciones que han sido alegadas contrarían la constitución por parte del activador, sino que también las confrontaremos con aquellos preceptos que consideramos se encuentran directamente relacionados con la controversia constitucional objeto de estudio, en especial, integraremos los artículos 20 (principio de igualdad) y 103 de nuestra Carta Política. Este último consagra la autonomía de la Universidad de Panamá y sobre el mismo, esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Sentencia de 29 de febrero de 2008

“Con relación a la violación al artículo 103 de la Constitución, donde el demandante expone que la infracción al mandato constitucional se da de manera directa por omisión, ya que la norma constitucional establece la igualdad que debe existir en todos los Centros Regionales, para este caso los métodos de elección de las autoridades universitarias de estas unidades académicas, sin importar que estas posean o no un número profesores regulares mayor o menor al 20% de la población docente.

Planteadas las anteriores premisas, **no cabe la menor duda que la Universidad de Panamá está entre las instituciones del Estado que gozan de autonomía en el ámbito de la Constitución Política de la República, porque así lo dispuso el poder constituyente.** Justamente, en el caso de la Universidad de Panamá, por ser la institución que nos interesa, su autonomía desde la perspectiva del ámbito del ordenamiento constitucional constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5. "Educación", del Título III de los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", de la Constitución Nacional; igualmente, la propia Constitución, le reconoce a la Universidad de Panamá personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva.

Empero, esta máxima Corporación de Justicia no coincide con lo afirmado por el proponente constitucional, puesto que, si bien **la autonomía universitaria está debidamente reconocida como manifestamos en líneas anteriores, este derecho constitucional no se ve infringido por la elaboración del extracto de la norma acusada, que lleva a cabo el Órgano Legislativo en función de la facultad dada por la Constitución** (artículo 159). Asimismo, no opinamos igual al accionante, ya que al establecer una excepción



78

en los centros regionales con determinado número de profesores titulares deja un lado la obligación de dar igual importancia a la educación superior en los Centros Regionales, con respecto a la sede principal de nuestra Universidad Nacional.

Por otro lado, si observamos detalladamente un profesor no regular que pretenda ser elegido como autoridad universitaria, pues ya hemos manifestado anteriormente que debe cumplir por lo menos con diez años de servicios, y con los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4, los cuales señalan el grado académico mínimo que debe poseer el docente (Maestría o doctorado), la nacionalidad panameña y no haber sido condenado por delito doloso o culposo contra la Administración Pública. De tal forma, que no puede afirmarse que existiría un desmejoramiento en la calidad académica, así como sujeción del desarrollo de la gestión que pueda llevar un docente no regular elegido en cualquiera de las posiciones directivas, por no contar su cargo con la estabilidad que posee un profesor titular.

A la par, la propia normativa a la que pertenece la norma objetada, protege la actuación de los Decanos, Vicedecanos, y otros, frente a cualquier presión en su contra, los cuales de acuerdo al artículo 32 de la Ley 24 de 2005, que establece que: "*sólo podrán ser removidos de sus cargos por el consejo General Universitario, con fundamento en falta establecida en esta Ley o en el Estatuto Universitario, para lo cual se requiere el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo General Universitario*". De allí, que de ser elegido un profesor no titular en cualquiera de los cargos antes mencionados, la misma norma contiene ciertos parámetros para garantizar que su gestión no se vea sujeta presiones internas o externas, no como manifiesta el peticionario constitucional, que si puede verse afectada su gestión, por no ser un docente titular.

Finalmente, esta Sala Plena coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración, al opinar que **el párrafo impugnado no contiene una "metodología distinta", para seleccionar a las autoridades de las unidades académicas o centros regionales, donde el número de docentes titulares sea menor al 20% del cuerpo docente, porque éste supuesto opera para todos los centros académicos o facultades que estén bajo esta misma situación, sin distinguir uno de otro. Por consiguiente, no existe violación al derecho constitucional recogido en el artículo 99 ahora 103 de la Constitución Política de la República.**

..." (Demanda de Inconstitucionalidad. Miguel Antonio Bernal vs. Párrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005)

Sentencia de 4 de septiembre de 2008

"Esta Corporación de Justicia advierte que **el precepto demandado de inconstitucional es compatible con el parámetro constitucional de la autonomía universitaria, que en otras cosas, se traduce en un reconocimiento institucional a través de la propia**



carta fundamental, garantizando con ello su autonomía o soberanía patrimonial, administrativa, así como su organización académica. En este mismo sentido, se desarrolla en la norma, la igualdad que tienen las diferentes unidades académicas, tanto en los centros regionales como en el Campus Central.

Contrario a lo planteado por el demandante, no se distorsiona y contradice la igualdad y la importancia en la educación universitaria en las diferentes unidades académicas, ya que en realidad, la medida excepcional prevista en el párrafo final del artículo 49 del Reglamento de Elecciones Universitarias, procura garantizar la efectividad de las actividades de la universidad, en este caso, reconociendo la oportunidad a docentes especiales para que intervengan como candidatos en el proceso de elecciones en aquellos centros regionales que mantengan un veinte por ciento (20%) de profesores regulares.

De esta manera encontramos **que el precepto atacado, si bien equipara en las circunstancias anotadas, a los profesores regulares y a los profesores especiales con más de diez años de servicios, a efectos de ser elegibles a los cargos directivos de centros regionales universitarios, esta medida excepcional no atenta contra la igualdad que debe existir en las distintas unidades académicas, la forma de organización administrativa que se estipula por ley en la Universidad de Panamá, ya que por el contrario, es un mecanismo eventual y preciso para aquellos casos, en que posiblemente exista el peligro de que no se desarrolle el proceso de elecciones internas para la escogencia de Decanos y otras autoridades de determinados centros regionales, carentes de la cantidad necesaria de candidatos.**

Es interés legítimo y consecuente de la disposición objeto de censura, el preservar en todo momento, el desarrollo del evento electoral, indistintamente del centro regional que conforme la Universidad de Panamá, ya que cada una de estas unidades requieren de un trato igualitario, pero necesariamente a la hora de seleccionar a sus representantes o dirigentes administrativos, conforme al mecanismo electoral previsto en la ley para toda la estructura académica de esta casa de estudios superiores.

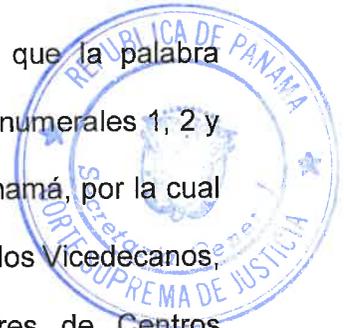
Así las cosas, esta Corporación de Justicia procede a establecer la constitucionalidad de la frase contenida en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en Reunión Extraordinaria No.5-05 de 28 de septiembre de 2005, por no infringir ninguna disposición constitucional". (Demanda de Inconstitucionalidad: Miguel Antonio Bernal vs. artículo 49 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General en Reunión Extraordinaria No.5-05 de 28 de septiembre de 2005) (Resalta El Pleno)



Así las cosas, esta Superioridad es del criterio de que la palabra ponderación contenida en el artículo 64 y desarrollada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, por la cual se establece que para las elecciones del Rector, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de Centros Regionales y los Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos mediante votación directa, ponderada, secreta, libre y universal, fórmula que desarrolla el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, la faculta para autorregular sus procesos, incluyendo los comicios electorales para la escogencia de sus autoridades, pues es un tema directamente relacionado con el autogobierno universitario. Además de que no puede considerarse que hay violación al principio constitucional de no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Carta Política, puesto que se ha establecido un trato razonable y proporcional a los tres estamentos de la comunidad Universitaria que ejercen su derecho a voto sujeto a las leyes y reglamentos de esta casa de estudios.

Los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna no resultan infringidos con el sistema de votación ponderada, pues cuando fue establecido por la Universidad de Panamá, lo hizo atendiendo a su propia autonomía, la que le permite regular y establecer la forma en la que se va autogobernar y por supuesto, determinar la fórmula empleada para la escogencia de las autoridades universitarias, atendiendo a su realidad institucional, sin discriminar ni establecer distinciones arbitrarias ni irrazonables. Todo lo contrario, el principio de igualdad permite que la ley establezca distinciones siempre que éstas sean razonables y proporcionales.

De esta manera al instituir la ponderación entre los distintos representantes de la comunidad universitaria, lo hizo razonable y proporcionadamente atendiendo a los criterios y valores de la propia Institución.



Por lo tanto, al establecer esta ponderación atacada de inconstitucional, no infringió el principio de no discriminación y de igualdad ante la ley.

Esta Superioridad ha establecido que no todo trato diferenciado, conlleva una discriminación, ni atenta contra el derecho a la igualdad constitucional, ya que el distingo o discriminación implica una condición o trato desfavorable para personas que se encuentran en la misma situación, lo que no sucede en este caso. Este criterio, ha sido acogido por esta Corporación de Justicia en copiosa jurisprudencia:

".....De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ello se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ". (Demanda de Inconstitucionalidad, Lic Ernesto Cedeño contra el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Mag Rogelio Fábrega Zarack).

La regla para ponderar la no discriminación o trato diferenciado es que a los iguales hay que tratarlos iguales y a los diferentes de forma diferente. Máxime que la ponderación del voto atiende a las características propias y



82

funciones de los distintos estamentos de la comunidad universitaria, y no, a condiciones que generen discriminación o trato desigual.

“El derecho internacional propone sugerencias en cuanto a la forma de fijar un límite entre distinciones justificadas e injustificadas. El punto de partida, fijado por la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, es que no toda diferencia de trato es discriminatoria y que un trato igualitario no implica el otorgamiento de trato idéntico. En las palabras del Comentario General sobre no discriminación del Comité de Derechos Humanos: “[e]l goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia”. En otras palabras, el hecho de no tomar en cuenta diferencias pertinentes o bien el otorgamiento de un trato idéntico a personas desiguales es tan discriminatorio como tratar a personas iguales de manera diferente”. Bayefsky, Anne F. El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, p.11, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

En cuanto al reproche de que con la valoración ponderada del voto establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, se vulnera el artículo 91 que consagra el derecho a la educación, puesto que en opinión del activador constitucional se quebranta el principio de que la educación en nuestro país es democrática y fundada la solidaridad humana y justicia social, contrariando esta ponderación el espíritu democrático que propugna la Constitución Nacional, considera este Máximo Tribunal que ese cargo no prospera, toda vez que la ponderación al voto, no incide de forma directa, ni afecta el derecho a la educación superior, ni a los valores democráticos que inspiran nuestra Constitución.

De igual forma, se descarta la violación del artículo 163 numeral 1 de la Constitución, debido a que la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá se encuentra inspirada en el texto constitucional que ampara la autonomía de dicha Casa de Estudios y que le faculta para regular lo necesario para su funcionamiento, incluyendo la elección de sus autoridades internas. Ello es así ya que no podemos perder de vista que es la propia Constitución la que establece el espacio de discrecionalidad del legislador, para efectos de ajustarse a los límites que propiamente este instrumento establece, respetando



o sujetando cualquier actividad, especialmente la legislativa, a lo que está ordena o prohíbe, concediendo espacios de discrecionalidad en las áreas en donde no existen límites o restricciones. Robert Alexy, explica estos espacios de discrecionalidad, utilizando la metáfora del marco para señalar que el marco es todo lo que la Constitución ordena o prohíbe y que todo lo que se confía a la discrecionalidad del legislador, se encuentra dentro del marco:

“La metáfora del marco puede ser precisada entonces de la siguiente manera: el marco es lo que está ordenado y prohibido. Lo que se confía a la discrecionalidad del Legislador, o sea, lo que no está ordenado ni prohibido es aquello que se encuentra en el interior del marco. Así, lo discrecional define el margen de acción del Legislador. Este margen de acción es de tipo estructural. Se podría hablar también de un margen de acción material, que se origina a partir de la estructura de las normas de la Constitución punto resulta decisivo el hecho de que su contorno se determina de acuerdo con lo que tiene validez jurídica en razón de las normas de la Constitución. El margen de acción estructural consiste entonces en aquello que en razón de los límites, la Constitución ordena y prohíbe definitivamente”. (Alexy, Robert. Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. Colegio Nacional de Registradores, Propiedad y Mercantiles, 2004).

Con relación al cargo formulado en cuanto al artículo 135 de nuestra Carta Política, que el activador constitucional considera vulnerado debido a que en el mismo se consagra el derecho al sufragio de forma libre, igual, universal, secreto y directo, al establecer una valoración ponderada de los distintos estamentos universitarios, lo que en su opinión segrega a gran parte de la comunidad universitaria de la vida democrática. Cabe citar con propósitos docentes, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al contenido de los derechos políticos, específicamente al derecho a elegir y ser elegido, que se encuentran vinculados a los procesos electorales propios de la Nación, para la escogencia de las autoridades de la República y no, de autoridades internas de las universidades. Elecciones en donde debe reinar el proceso democrático, amparado en valores morales e institucionales. Ya que el catálogo de estos derechos políticos, se encuentra especialmente vinculados a la participación en los asuntos políticos-administrativos, a elegir y ser elegidos y también, abarca el derecho a ocupar cargos públicos:

24

El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. 107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. 108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido. 109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza. (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011).



El ejercicio de estos derechos políticos, se encuentra íntimamente relacionados con el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político de las sociedades, por lo tanto, son un eje central de las sociedades democráticas,

tal y como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso López Lone y otros Vs. Honduras:

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este 16 último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. 163. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia. (Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015).

Por lo que luego de su estudio, este cargo se descarta, pues, además de la autonomía que ampara a la Universidad de Panamá para regular estas materias, claramente el artículo 135 de nuestra Carta Magna, se refiere a los torneos electorales para la elección de las autoridades nacionales y locales, que no aplica para el caso de estudio, pues no se trata de una elección para la escogencia de las autoridades de la República, sino de la elección de las autoridades internas que regentan los órganos de Gobierno de la Universidad de Panamá.

Adicionalmente, otro elemento importante a destacar, es que la valoración ponderada del voto en las elecciones universitarias, no vulneran el derecho al sufragio ni la participación democrática, de todos los distintos actores de la vida universitaria, tales como: los profesores, los estudiantes y los administrativos, que podrán ejercer su derecho al voto de forma libre y en los



derecho al sufragio ni la participación democrática, de todos los distintos actores de la vida universitaria, tales como: los profesores, los estudiantes y los administrativos, que podrán ejercer su derecho al voto de forma libre y en los términos que establece la ley universitaria, los estatutos y reglamentos de esta Casa de Estudios.

Previo análisis de los cargos de inconstitucionalidad que motivan la pretensión del libelo así como la jurisprudencia relacionada con el debate propuesto, se colige que el sistema de ponderación de votos para elegir las autoridades de la Primera Casa de Estudios "Octavio Méndez Pereira", instituido debidamente a través de un texto jurídico expedido por el órgano competente, resulta conforme a nuestro orden fundamental; por lo que no quebranta los artículos 19, 91, 135, 163 (numeral 1) de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por consiguiente, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, la palabra "ponderada" del artículo 64, y el primer párrafo y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65, ambos de la Ley 24 de 14 de junio de 2005, "Orgánica de la Universidad de Panamá".

Notifíquese,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA

ROSALINDA ROSS SERRANO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 30 días del mes de septiembre
de 20 22 a las 9:00 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 20 de octubre de 20 2022

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]

54

ENTRADA N°6932020. MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID EUGENIO CARRILLO VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, LA FRASE "O INFRINJA LAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA ENFERMEDAD" LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**



Panamá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

El Licenciado DAVID EUGENIO CARRILLO VILLARREAL, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*" la cual se encuentra contenida en el artículo 308 del Código Penal.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, labor a la cual se aboca este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El actor demanda la inconstitucionalidad de la siguiente frase:

"Artículo 308. Quien propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas *o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad* será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Si se trata de una enfermedad contagiosa, la pena será de diez a quince años de prisión."

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN PROCESAL

El demandante sustenta su pretensión, entre otras cosas, en lo siguiente:

55

"TERCERO: La norma objeto del presente recurso no establece ni especifica las conductas del comportamiento humano que concretan el delito, por lo que deviene en inconstitucional ya que el artículo 31 de la constitución establece sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al caso imputado, estableciendo (sic) el principio de legalidad en nuestro ordenamiento.

CUARTO: La frase '*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*' al no determinar una conducta humana específica, con las características de certeza, claridad y concreción infringe el principio de legalidad exigido por nuestra Constitución y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al no cumplir con el estándar constitucional de legalidad, al dejar incierta la conducta y al arbitrio del juzgador el establecer la posible conducta humana punible." (Cfr. fs. 2 – 3 del expediente judicial).



NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO:

De conformidad al accionante, la vulneración a lo dispuesto en la Carta Magna, se da en razón de lo siguiente:

"1. El Artículo 308 del Código Penal, demandado de inconstitucional, viola el artículo 31 de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso imputado.'

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La norma constitucional antes descrita ha sido infringida de forma directa por omisión. La infracción constitucional surge de la falta de certeza, claridad y precisión del tipo penal en virtud que por mandato constitucional las normas que establezcan penas deben cumplir con el principio de legalidad establecido en el precepto constitucional el cual exige que el hecho punible debe ser establecido de manera exacta y específica por la ley penal, pero con la conducta establecida en el artículo 308 del Código Penal, no se realiza en cumplimiento el principio constitucional al establecer un tipo penal en blanco autónomo mediante la frase '*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*' contenida en el artículo 308 del Código Penal..." (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

NORMA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO:

54

El demandante alega la infracción del artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 29 de octubre de 1977, el cual se refiere al Principio de Legalidad y Retroactividad (Cfr. fs. 7 – 9 del expediente judicial).

Al momento de desarrollar el concepto de infracción de la norma arriba indicada, el mismo indicó que:

"La norma penal tiene como obligación cumplir con los estándares convencionales de legalidad, el artículo 308 al no establecer de manera clara la conducta humana se infringe con dicha obligación de establecer mediante ley el tipo penal de carácter convencional. La Convención Americana Sobre Derechos humanos forma parte de nuestro bloque constitucional con relación al artículo 4 de nuestra Constitución." (sic) (Cfr. fs. 7 del expediente judicial).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación esta que dejó consignada en la Vista No. 1284 de 23 de noviembre de 2020, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 308 del Código Penal.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público indicó lo siguiente:

"En tal sentido, el artículo 308 del Código Penal nos remite a los tipos penales que se describen en las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, adoptadas con el fin de impedir la introducción o propagación de una enfermedad, en este caso, el Covid-19.

En ese contexto, debemos destacar que, contrario a lo argumentado por el actor, sí existe una descripción de la conducta punible en términos claros de las medidas sanitarias, tal como ha quedado evidenciado en cada uno de los decretos y de las resoluciones antes descritas, recordando siempre que el bien jurídico tutelado en este tipo de conductas es la salud de los nacionales y de los extranjeros residentes en la República de Panamá." (Cfr. f. 29 del expediente judicial).



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de abocarnos a esta tarea interpretativa, es importante señalar que el proceso de interpretación de la Constitución como norma fundamental y Suprema

57

de todo Estado, conlleva necesariamente la conceptualización de la Constitución y de los principios de interpretación constitucionales que van a guiar al intérprete constitucional en su labor; pues sin dudas, a realizar una interpretación abierta de la Constitución, es consecuencia de la Supremacía de la Constitución y un constructo democrático.

El jurista alemán Häberle nos recordará que en toda interpretación que se haga de la Constitución, se debe tomar en cuenta el contexto cultural de la sociedad a la que va destinada, pues no en vano para este connotado autor, la Constitución es una pieza cultural:

“Las constituciones son claramente una pieza cultural.

La Constitución no es solo texto jurídico o sistema normativo de regulación, o sino expresión de un estado de desarrollo cultural, instrumento para la autorepresentación cultural de un pueblo, reflejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. (Häberle, Peter. Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un catálogo de Problemas. Revista de Derecho Constitucional Europeo. Número 13. Enero- Junio de 2010)”.

Por su parte, para García Pelayo:

“La Constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. (García Pelayo, Manuel citado por Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons 1994)”.

De allí que, interpretar la Constitución para administrar justicia en un caso concreto, es un proceso complejo. Tomando en consideración que el juez está sometido al imperio de la Constitución, aunque la doctrina en materia de interpretación constitucional reconozca hoy un margen de discrecionalidad que permite al intérprete constitucional darle un significado nuevo y distinto al tenor literal de la ley suprema, si el contexto tanto social como cultural lo amerita, reconociendo como guía los principios de interpretación constitucional y en especial, del *principio pro homine*, obligándose en caso de nuevas interpretaciones, a aumentar su carga argumentativa; pues hoy las sociedades



democráticas reconocen el proceso de interpretación constitucional, como un proceso público.

En aras de interpretar la Constitución, el intérprete constitucional se asistirá de los principios de exegesis constitucional, en especial de los siguientes:

“La presunción de constitucionalidad de los actos del legislador, determinada por la necesidad de preservar la norma impugnada, a menos que evidentemente sea contraria a la Constitución...

... el criterio de conservación normativa “favor legitimatis” que implica procurar mantener la vigencia de la norma, o al menos en las intelecciones más acordes con el texto constitucional...

... El criterio de razonabilidad que implica la obligación de soportar las consecuencias razonables de los actos restrictivos de derechos consagrados constitucionalmente...

... El magisterio constitucional que permite a los Tribunales Constitucionales generar pautas para la intelección de todo el ordenamiento jurídico; ...

La prevalencia del derecho a la libertad frente a cualquier restricción, bajo la fórmula de” in dubio pro libertate, et favor libertatis”,...

El criterio de estabilidad doctrinaria o “stare decisis”... (Gómez Serrano, Laureano. Las Técnicas en la Interpretación Constitucional. Hermenéutica Jurídica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Colombia, 2008, pp. 229-231)”.

Hakansson-Nieto, siguiendo a Hesse, agrega a los tradicionales principios de interpretación constitucional, el principio *pro homine*:

“... El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

... El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales,

De modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado... En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal y pensar que una institución constitucional... pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.



... El principio de función integradora

Acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes políticos entre sí y la de éstos con la sociedad... Un aspecto importante con relación a este principio es que al Tribunal Constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional como si fuera una fórmula matemática, puramente lógica como sin discusión; su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias y consecuencias de su pronunciamiento...

... El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales...

El principio pro homine

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano puede alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades tanto en su dimensión individual como social. Por lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y a su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actitud debe estar orientada a realizarla y promoverla. (Hakanson –Nieto. Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una aproximación. Revista Dikaion, Revista de Fundamentación Jurídica, Año 28-Vol. 23, N°1. Junio. Universidad de La Sabana, Colombia, 2014).

Además de la obligatoria referencia de la dignidad humana y del principio *pro homine*, como eje central de toda interpretación constitucional, para Hernández Valle, el principio más importante es el de unidad de la Constitución: "... Ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal. (Hernández Valle. Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I, Editorial Juricentro, Costa Rica, 2004)".

Es precisamente este principio de unidad de la Constitución al que nos remite el artículo 2566 del Código Judicial y que en las demandas de inconstitucionalidad permite el examen de argumentos distintos a los indicados por el activador constitucional.



ll

Del examen de la demanda de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, establecida en la Constitución Política de 1941 y que en la actualidad se encuentra consagrada en el artículo 206 de la Constitución Nacional, de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reviste las características de una acción pública. Generalmente, tiene efectos *erga omnes* y hacia el futuro y solo de manera excepcional cuando afecte derechos subjetivos, puede tener efectos *ex tunc*.

A tal efecto, tenemos a bien citar el contenido de la norma en mención, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

La acción en cuestión, se encuentra desarrollada igualmente, en el Libro IV del Código Judicial, a partir del artículo 2559 y siguientes.

El Doctor César Quintero, definió este medio de control objetivo de la Constitución, en los siguientes términos: "La acción de inconstitucionalidad en Panamá es pública y puede ser libremente ejercida por cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera), sin el requerimiento de que el acto que impugna le afecte. (Quintero, César. Interpretación constitucional. Editorial Mizrahi Pujol, S.A. Panamá, 1999, p.44)".

De las Leyes Penales en Blanco.

Tal y como se indica en párrafos que anteceden, la frase impugnada, a saber, "*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*"



61

forma parte del artículo 308 del Código Penal; razón por la cual, consideramos oportuno, a fin de tener una mejor idea en cuanto al contexto y alcance de la frase, citar el contenido íntegro de la norma, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 308. Quien propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o *infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad* será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Si se trata de una enfermedad contagiosa, la pena será de diez a quince años de prisión.” (Las cursivas son del Tribunal).

Así las cosas, tenemos que el actor alega como infringidas dos disposiciones; siendo estas, el artículo 31 de la Constitución Política de la República y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

Código Penal

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Al explicar el concepto de infracción de las mismas, observamos que el censor centró su inconformidad, en que la frase objeto de reparo, no es certera, clara, ni precisa, en cuanto al tipo penal que busca regular; vulnerando así el artículo 31 de la Carta Magna y el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales suponen que el hecho punible debe ser establecido de manera exacta y específica por la ley penal.

En ese marco conceptual, observamos que tanto el artículo 31 de la Constitución Política, como el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, llevan implícitos, lo ateniendo al *Principio de Legalidad* en



62

materia penal, también conocido como de *Tipicidad*, el cual podría resumirse con el aforismo *nullum crimen, nullum poena, sine lege praevia*.

En el caso que nos ocupa, la garantía contenida en las normas en cuestión, tiene como norte, evitar que una determinada conducta, pueda ser sancionada como delito, si a ella no le ha antecedido, una ley que le haya dado de esa condición.

Dicho lo anterior, y luego de confrontar la frase demandada, con los cargos de infracción alegados por el actor, así como con el resto del texto constitucional, podemos concluir, que la misma no resulta contraria a la Carta Magna, criterio que pasamos a desarrollar a continuación.

Tal y como se desprende de la norma constitucional, como de la convencional; a fin que una conducta pueda ser sancionada penalmente, se requiere que, antes a su comisión, la misma haya sido definida como un delito; y, por otro lado, que esta se enmarque de manera exacta en el tipo penal.

En el caso que nos ocupa, podemos dar cuenta que la frase advertida de inconstitucional, no busca ser aplicada de forma retroactiva, cumpliéndose así, con el primero de los presupuestos, el cual supone que solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley *anterior* a su perpetración.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de la conducta punible, tenemos que la misma también se encuentra definida en la norma; siendo esta, la propagación de una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o la infracción de las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una enfermedad.

Ahora bien, de conformidad al actor, la frase impugnada, a saber, "*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*", introduce un mandamiento de rango indeterminado, emitido por alguna autoridad competente, es decir, no existe una conducta punible previamente establecida, dejando al libre arbitrio del juez la determinación de la conducta punible. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).



W3

Analizando los argumentos expuestos por el demandante, podemos dar cuenta; que en efecto, la disposición hace una remisión a *la autoridad competente*, a fin que sea esta, quien defina lo relativo a las medidas sanitarias dirigidas a *impedir la introducción o propagación de una enfermedad*; contemplando así la norma, el acto del reenvío, como presupuesto necesario para su plenitud.

Lo anterior, llama a que nos pronunciemos sobre las motivaciones con las que puede contar el legislador, para redactar una norma penal con las características contenidas en el artículo 308 de nuestro código punitivo.

El Doctor Miguel Abel Souto, en su obra *Leyes Penales en Blanco*, se refiere a este tipo de disposiciones, en los siguientes términos:

“Las normas o leyes penales en blanco son ‘preceptos penales principales’ que contienen la sanción o consecuencia jurídica pero no expresan íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva, pues el legislador para tales efectos, se remite a normas no penales del mismo o inferior rango, a otras leyes, reglamentos o actos de la Administración. Estas normas representan un instrumento necesario para evitar la ‘petrificación’ o ‘anquilosamiento’ de la ley, pues su razón de ser radica en la existencia de supuestos de hecho estrechamente relacionados con otras ramas del ordenamiento en las que la actividad legislativa es incesante debido al ‘carácter extraordinariamente cambiante de la materia objeto de regulación’.” (Cfr. Souto, Miguel Abel, 2005, *Las Leyes Penales en Blanco*, <https://dialnet.unirioja.es>).

Como se observa, el empleo de las leyes penales en blanco, en determinadas materias, se justifica en la medida que evita su estancamiento y paralización en el tiempo; esto en razón del dinamismo que puede existir en ciertos escenarios.

Este supuesto, se encuentra presente en actividades, tales como, aquellas que involucren un peligro *para la sanidad de un país*, su orden económico, el medio ambiente, etc., escenarios que hacen que sea necesario la remisión a otras leyes y/o reglamentos para la complementación del *tipo*; ya que, de lo contrario, la norma penal quedaría en desuso en razón de la sola evolución de las realidades que está llamada a regular.



04

Aclarado lo anterior, no podemos perder de vista en el presente análisis, la coyuntura social, sanitaria y económica, dentro de la cual se presentó la acción que nos encontramos analizando.

Para el 16 de septiembre de 2020, fecha en que es presentada la demanda que nos encontramos analizando, el país se encontraba, junto a otros muchos países de la región, y del mundo entero, experimentando una de las más graves pandemias ocurridas en mucho tiempo, esto, a causa del coronavirus Covid-19.

Esa realidad llevó a que, producto de lo novedoso de la situación que se estaba viviendo, se tuvieron que ir tomando decisiones sobre la marcha, a fin de mantener, tanto el orden y la paz social, como el correcto funcionamiento del Estado.

En ese sentido, la frase "*o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*" tachada de inconstitucional, busca proteger el derecho a la salud de la colectividad, cuyo núcleo esencial se encuentra ligado a la necesidad de prohibir la conducta de quien o quienes, a sabiendas de padecer una enfermedad, propaguen una enfermedad peligrosa o contagiosa.

La pandemia originada por el Covid-19, dejó de manifiesto que el legislador no se encontraba en condición de prever la conducta específica o concreta que da pie al hecho delictivo, es decir, no podía tipificar la conducta punible.

Dentro de ese marco conceptual, cobra igualmente relevancia artículo 109 de la Constitución Política, el cual establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población; función social, que supera cualquier carácter individual; y que por tanto, justifica, de forma razonable y proporcional con la realidad, la necesidad del reenvío; o, de otro modo, de otra norma legal o reglamentaria que describa la conducta punible, a fin de proteger la salud de la colectividad.

Concordante con las consideraciones arriba expuestas, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia 127/1990, de 5 de julio, de la Sala Primera



WS

del Tribunal Constitucional de España, la que, refiriéndose a estos conceptos, indicó lo siguiente:

"A) El derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como de reserva absoluta de ley, e, incluso, respecto de las penas privativas de libertad de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora. En definitiva, en términos de nuestra Sentencia 133/1987, el principio de legalidad penal implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa).

B) Las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de impugnación apreció en la conducta del acusado, hoy recurrente en amparo, un delito de imprudencia del art. 565, párrafo primero, en relación con el art. 347 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en cuya previsión normativa cabe apreciar el establecimiento de las penas correspondientes a las conductas que se tipifican, la penalización de ilícitos relativos a un sector caracterizado por la intervención administrativa, como es la protección del medio ambiente, y la descripción de los comportamientos sancionados, referidos, en lo que aquí importa, a la provocación o realización directa o indirecta de vertidos de cualquier clase en las aguas terrestres que pongan



64

en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal.

Por otra parte, el reproche del recurrente concretado en que el órgano judicial ha efectuado la integración necesaria de la norma penal acudiendo a un precepto que no estaba aún vigente en el momento de producirse los hechos, solamente podría considerarse como una aplicación retroactiva de la ley penal contraria a la garantía de la lex previa inherente el derecho de legalidad penal que consagra el mencionado art. 25.1 de la Constitución, si fueran ciertas las dos premisas de las que parte la tesis actora; esto es, la ineludibilidad de la referencia normativa extrapenal y que la conducta apreciada como delito no pudiera ser contemplada en su integridad con la misma significación antijurídica en la normativa integradora anterior a la mencionada Ley 29/1985 a que erróneamente se refiere la Sentencia, dada la fecha de entrada en vigor según su disposición final tercera.

Sin embargo, aunque en la construcción que hace la Audiencia para calificar penalmente los hechos fuera necesario apreciar la contravención de Ley o Reglamento protector del medio ambiente como elemento de la conducta típica (sin atender por tanto al argumento aducido por el Ministerio Fiscal en el sentido de que jurisprudencialmente la imprudencia temeraria del art. 565, párrafo 1.º, del Código Penal no precisa de infracción reglamentaria), lo que resulta en todo caso indudable es que en el momento de producirse los hechos enjuiciados, de acuerdo con el art. 226 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, estaba reglamentariamente prevista con la suficiente precisión en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprobó el Reglamento de Policía de Aguas, modificado por Decreto 1375/1972, como haría luego la Ley de 1985, tanto la prohibición de vertidos con reserva de autorización (art. 11) como la contravención consistente en realizar vertidos, directos o indirectos, que pudieran deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor por encima de los límites establecidos, en su caso, en las autorizaciones de vertidos (art. 30.12).

Puede concluirse, por tanto, que a la vista de la normativa vigente en el momento de producirse los hechos objeto del proceso, éstos constituían una conducta plenamente tipificada como delito, lo que significa que, con independencia de la formal referencia al art. 92 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, tal conducta pudo ser penalmente sancionada sin quebranto alguno del art. 25.1 de la Constitución (STC 29/1989 y ATC 19/1989)."

En ese mismo orden de ideas, este Pleno, mediante Sentencia de 18 de marzo de 1994, indicó lo siguiente:

"Precisamente por lo anterior se ha discutido en la doctrina si las normas penales en blanco por sí mismas infringen el principio de legalidad. Sin entrar a considerar los argumentos que sustentan las posiciones encontradas, se puede afirmar que las normas penales en blanco por sí mismas no serán contrarias al principio de legalidad, siempre que sea posible determinar dos cosas: 1. encontrar con certeza la norma jurídica (legal o reglamentaria) a la



67



que remite la norma penal en blanco para complementarse, es decir, encontrar con certeza la norma que consagre el precepto o presupuesto, que describa la conducta que la norma penal en blanco sanciona; y 2. que la descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco cumpla con las exigencias de claridad, concreción y precisión.

Es inobjetable que siempre que concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se cumple con las exigencias que emanan del principio de legalidad, pues se garantiza la certeza y seguridad jurídica de los destinatarios de la norma penal.”

De lo arriba expuesto, se desprende con claridad, que lejos de constituirse en una modalidad, que en sí misma suponga una vulneración al principio de legalidad o de tipicidad, la utilización de normas penales en blanco, constituye una herramienta útil para regular situaciones o escenarios, que por sus condiciones intrínsecas, así lo exijan.

Las razones anteriormente anotadas nos llevan a concluir que no prosperan los cargos de inconstitucionalidad alegados por el actor; por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones por él formuladas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “o *infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad*” la cual se encuentra contenida en el artículo 308 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA





MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA



MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA



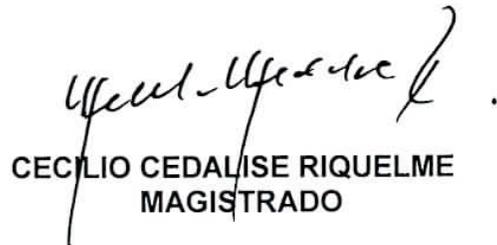
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO



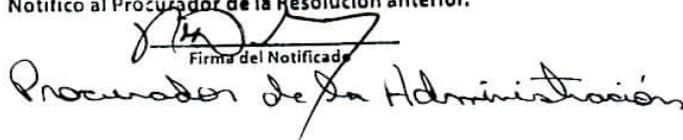
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 10 días del mes de octubre
de 20 22 a las 8:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.



Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 25 de octubre de 2022



Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2022-0045331
De 30 de noviembre de 2022

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 244 de 18 de noviembre de 2022, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 2 de diciembre de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 16 de diciembre de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=92LUf6JFOONgPqFaZKdldunsbic4PqT%2FSCw3HDY4BK8%3D>

Precio máximo de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles
líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 2 de diciembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	1.001	0.948	1.088
Colón	1.001	0.948	1.088
Arraiján	1.004	0.951	1.091
La Chorrera	1.004	0.951	1.091
Antón	1.006	0.954	1.094
Penonomé	1.009	0.956	1.096
Aguadulce	1.009	0.956	1.096
Divisa	1.009	0.956	1.096
Chitré	1.014	0.962	1.102
Las Tablas	1.017	0.964	1.104
Santiago	1.009	0.956	1.096
David	1.022	0.970	1.110
Frontera	1.025	0.972	1.112
Boquete	1.025	0.972	1.112
Volcán	1.028	0.975	1.115
Cerro Punta	1.030	0.977	1.117
Puerto Armuelles	1.033	0.980	1.120
Changuinola	1.051	0.999	1.139

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Estos precios estarán vigentes a partir del 2 de diciembre de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 16 de diciembre de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º244 de 18 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE RIVERA STAFF
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=92LUf6JFOONgPqFaZKdldunsbic4PqT%2FSCw3HDY4BK8%3D>



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General 2021

CONSEJO ACADÉMICO No.09-2021

Sesión extraordinaria virtual, del 2 de agosto de 2021

ACUERDOS

1. **SE APROBÓ**, la disposición sobre la modalidad de clases para el II semestre 2021 de la siguiente manera:
 1. Las clases teóricas se desarrollarán en forma no presencial, es decir a distancia, de manera virtual.
 2. Las clases teóricas y de laboratorio de primer año serán no presenciales.
 3. Los laboratorios, las prácticas de campo, las prácticas clínicas, los talleres y las prácticas profesionales se desarrollarán en forma presencial. Para esto se debe garantizar todas las medidas de bioseguridad y contar con el protocolo de distanciamiento de 2 metros, para salvaguardar la salud de los estudiantes y docentes.
 4. Las Facultades y Centros Regionales Universitarios, de acuerdo a sus particularidades, organizarán el desarrollo de las actividades académicas señaladas en el punto 3. Para el desarrollo de estas actividades, cada unidad académica debe enviar un cuadro con la distribución de los estudiantes, para el II semestre 2021, para que el mismo obtenga el visto bueno de la Vicerrectoría Académica.

2. **SE APROBÓ**, la modificación de los requisitos de primer ingreso para los estudiantes de la Licenciatura en Arquitectura de la siguiente manera:
 1. Bachiller en Ciencias, o Bachiller industrial
 2. Presentar prueba psicológica LSB50.
 3. Presentar prueba de conocimientos (ingresan los 80 puntajes más altos)
 4. Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección de Admisión.

3. **SE APROBÓ**, el Proceso de Admisión 2021 – 2022 para la Universidad Autónoma de Chiriquí.


 Magíster Blanca E. Ríos C.
 Secretaría General

/Elvia



100% ACREDITADA

UNACHI



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General 2021

CONSEJO ACADÉMICO N0.15 – 2021 Sesión extraordinaria virtual, del 28 de octubre de 2021

ACUERDOS

1. **SE APROBARON**, las Estrategias para el Retorno a Clases Semi presenciales para año 2022 de la siguiente manera:
 - 1.1. Cada unidad académica determinará cuales carreras o asignaturas se impartirán en forma semi presencial y cuales carreras o asignaturas de manera virtual. Las unidades académicas remitirán el listado de las carreras o asignaturas a la Vicerrectoría Académica.
 - 1.2. Para las carreras o materias que se impartirán de manera semi presencial se escogerá una de las estrategias:
 - 1.2.1. 20 estudiantes por salón para garantizar el distanciamiento y bioseguridad. Estos estudiantes deben ser estudiantes que tengan mayor vulnerabilidad en sus competencias: no tienen acceso a la internet o al uso de dispositivos tecnológicos. Estos estudiantes estarán en clases presenciales durante todo el semestre. Los demás estudiantes estarán en sus clases de manera virtual.
 - 1.2.2. Rotación de estudiantes de manera presencial cuando existan grupos de 40 o más estudiantes de la siguiente manera:
 - a. 20 estudiantes por salón por una semana; otros 20 estudiantes la siguiente semana; y así sucesivamente durante el mes. Con esta estrategia, se garantizará la atención a 80 estudiantes por mes (por una semana por cada grupo) y todos tendría la misma oportunidad de participar presencialmente con los docentes para preguntas y seguimiento de las clases.
 - b. 20 estudiantes por mes; los demás estudiantes de manera virtual. Al siguiente mes, 20 nuevos estudiantes, y así sucesivamente, hasta completar los 4 meses del semestre. Con esta estrategia se atienden a 80 estudiantes por semestre.
 - 1.3. Los estudiantes que asistan a clases presenciales, de acuerdo con las estrategias planteadas, debe tener las dos (2) vacunas. Para ello, deben presentar la tarjeta de las vacunaciones antes de entrar a los salones. Cada unidad académica debe tener el personal administrativo haciendo estas verificaciones.
 - 1.4. La Vicerrectoría Académica realizará las verificaciones para garantizar la cantidad de estudiantes por salón.
 - 1.5. Para los laboratorios, talleres, prácticas profesionales, etc., se mantiene lo aprobado en el Consejo Académico no. 9 del 2 de agosto de 2021.
 - 1.6. Autorizar a la Vicerrectoría Académica a tomar decisiones, con los jefes de las unidades académicas, para situaciones especiales, manteniendo y salva guardando la salud y seguridad de los estudiantes y los docentes.
 - 1.7. Mantener comunicación continua con los jefes de las unidades académicas para la toma de decisiones.
 - 1.8. Las unidades académicas deben garantizar bioseguridad y distanciamiento en los salones de clases.

100% ACREDITADA



2. **SE APROBÓ**, otorgar orden de pago de diploma a los siguientes estudiantes:
 - 2.1. Katuska Sánchez Concepción con cédula 8-858-1725
 - 2.2. Jennifer Sussette Moreno Bermúdez con cédula 8-863-2088
 - 2.3. Pedro Abrego, con cédula 4-786-568.
3. **SE APROBÓ**, el Manual para la Adecuación de Planes de Estudios Presenciales a la Modalidad a Distancia de las diferentes ofertas de Pre-Grado y Grado.
4. **SE APROBÓ**, el Reglamento del Curso de Verano 2022.
5. **SE APROBÓ**, el Reglamento de Trabajo de Graduación de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas.
6. **SE RETIRÓ**, la propuesta de la Licenciatura en Registros Públicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para que sea revisada por la Comisión de Nuevas Carreras y luego se presente nuevamente al Consejo Académico para su aprobación.
7. **SE APROBÓ**, el Reglamento de Nombramiento por Resolución.
8. **SE APROBÓ**, el Primer Congreso Académico Internacional: Propuestas Educativas Innovadoras en la Virtualidad y Semi-Presencialidad 2021, organizado por la Vicerrectoría Académica.

Además, **SE ACORDÓ** lo siguiente:

- Otorgar 3 puntos en todas las áreas a concurso a los participantes.
 - Conceder permiso a los docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí que participen en este Congreso.
9. **SE APROBÓ**, modificación al Reglamento de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, en las Disposiciones Generales, punto número dos de la siguiente manera:
 - La UNACHI tiene el deber de evaluar a sus docentes tres (3) veces al año, si estos dictan cursos de verano, primer semestre y/o segundo semestre; lo cual tendrá como propósito conocer el nivel de desempeño para promover el perfeccionamiento continuo de su labor, en beneficio del mejoramiento de la calidad de la enseñanza.
 10. **SE APROBÓ**, la Creación del Departamento y Modificación de las Áreas del Departamento de Arquitectura de la siguiente manera:

Primero: Se crea en la Facultad de Arquitectura el Departamento de Arquitectura.

Segundo: Se aprueba el título básico de las siguientes áreas del Departamento de Arquitectura:

- **Área A Técnica**
Título Básico: Licenciatura y Maestría en Arquitectura o su equivalente para las materias de arquitectura.
- **Área A Técnica** para las materias de Topografía INGE 200 e INGE 201.
Título Básico: Licenciatura en Ingeniería Civil y Maestría en la Especialidad o su equivalente o Licenciatura en Topografía y Maestría en la especialidad o su equivalente.
- **Área B Planificación**
Título Básico: Licenciatura y Maestría en Arquitectura o su equivalente.

➤ **Área C Diseño**

Título Básico: Licenciatura y Maestría en Arquitectura o su equivalente.

➤ **Área D. Arte**

Título Básico: Licenciatura y Maestría en Arquitectura o su equivalente.

11. **SE APROBÓ**, la corrección en las fechas de prórroga de la licencia con sueldo a favor de la profesora Karel Guevara con cédula de identidad personal No. 4-745-135, para continuar los estudios doctorales en la Universidad de Sevilla – España, a partir del 9 de marzo de 2021 al 8 de marzo de 2022.



Magíster Blanca E. Ríos C.
Secretaría General

/Elvia

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°587

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **HERNANDO DAVID GALVEZ CORREA** vecino (a) residencia, **BEJUCO** Corregimiento **BEJUCO** Distrito **CHAME** con número de identidad personal **8-190-524** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud **8-5-506-98 DE 19 DE AGOSTO DE 1998** en la provincia **PANAMA** del distrito de, **CAPIRA** corregimiento de **SANTA ROSA** lugar **CLARA CENTRO** dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A :20HAS+7635.67M2

Norte: QDA. LAS CLARAS 10.00 MTS, EUSTAQUIO NUÑEZ DOMINGUEZ

Sur CAMINO 7.00 MTS, HACIA OTRAS FINCAS, HACIA CAMINO DE LAS CLARAS, FAUSTINO RODRIGUEZ,

Este: ZANJA, CELEDONIO MORAN

Oeste: CAMINO DE LAS CLARAS 10.00 MTS, HACIA QDA BONITA, HACIA EL AHOGADO QDA. LAS CLARAS 10.00 MTS

GLOBO B: 4 HAS+7520.08 M2

Norte: FRANCISCO RODRIGUEZ SANCHEZ, ALEJANDRO DOMINGUEZ

Sur: JOSÉ DE LOS SANTOS CHIRU, ZANJA

Este: CAMINO DE LAS CLARAS 10.00 MTS, HACIA QDA. BONITA, HACIA EL AHOGADO

Oeste: FRANCISCO RODRIGUEZ SANCHEZ, JOSE DE LOS SANTOS CHIRU

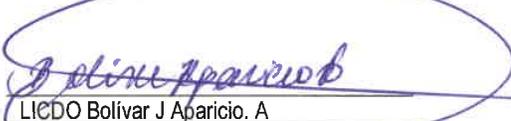
Con una superficie de **25** hectáreas, **5155** más cuadrados, con **75** decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (8) días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**

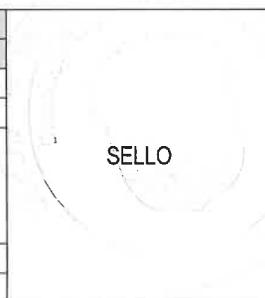
Firma: 
Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
**DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI**

Firma: 
Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°664

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que PASTOR ANTONIO FRIAS SANCHEZ vecino (a) residencia ALTO DE ESPAVE Corregimiento HERRERA Distrito LA CHORRERA con número de identidad personal 8-800-1207 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud ADJ-13-270-2021 DE 12 DE MAYO DE 2021 en la provincia PANAMA OESTE del distrito de, LA CHORRERA corregimiento de HERRERA lugar ALTO DE ESPAVE dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE DE ASFALTO 15.00 MTS., A MENDOZA, A LA CHORRERA

Sur TERRENO NACIONALES OCUPADO POR : EUSTAQUIO NUÑEZ, SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 MTS, QUEBRADA SIN NOMBRE

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CARLOS PEREZ, SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 MTS, QUEBRADA SIN NOMBRE

Oeste: CALLE DE TIERRA 12.80 MTS A CAMINO PRINCIPAL DE LAS COCOBOLAS, A MENDOZA, SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 MTS, QUEBRADA SIN NOMBRE

Con una superficie de 14 hectáreas, 9611 más cuadrados, con 52 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (17) días del mes de OCTUBRE del año 2022

Firma: [Signature]
Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI

Firma: [Signature]
Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Table with columns: FIJADO HOY (Día, Mes, Año) and DESFIJADO HOY (Día, Mes, Año). Includes 'A las:' labels.

Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI



Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-118010800

SV-96

EDICTO No. 191

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A): LUZ MARIA RODRIGUEZ BARRIA, mujer, panameña, mayor de
edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-257-1750, residente en Calle Larga,
Casa No. 0668.-----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE YUZI de la Barriada LA GOLLITA Corregimiento
BARRIO COLON donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el
numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 35.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 35.00 MTS
- ESTE: CALLE 19 NORTE CON: 15.00 MTS
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS
(525.00 MTS2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de octubre de dos mil veintidós.-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
CERTIFICO: Es fiel copia de su original.
La Chorrera, once (11) de octubre de
dos mil veintidós. -


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.

